

Documento de Trabajo

ISSN 2219-780X

5

Julio
2026

**El Desafío de la Regla de
Beneficios Infra-gravados
(UTPR) en el marco de los
convenios para evitar la doble
imposición.**

**Un análisis de legalidad, soberanía
fiscal y treaty override.**



Alfredo Martínez

El Desafío de la Regla de Beneficios Infra-gravados (UTPR) en el marco de los convenios para evitar la doble imposición.

**Un análisis de legalidad, soberanía
fiscal y treaty override.**

Alfredo Martínez

Julio 2026

Serie: Documento de Trabajo
ISSN: 2219-780X

© 2026, Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT)

El Desafío de la Regla de Beneficios Infra-gravados (UTPR) en el marco de los convenios para evitar la doble imposición. Un análisis de legalidad, soberanía fiscal y treaty override.

Propiedad Intelectual

Todos los derechos reservados. Esta publicación es de acceso libre y puede consultarse en formato PDF y EPUB a través del sitio oficial del CIAT: www.ciat.org. Se autoriza su reproducción total o parcial únicamente con fines educativos o de investigación, siempre que se cite adecuadamente la fuente. Queda prohibido su uso con fines comerciales, así como la modificación de su contenido, sin previa autorización escrita del CIAT.

Las opiniones expresadas y los argumentos utilizados en esta publicación no necesariamente representan el punto de vista oficial del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), su directorio ejecutivo, ni de los países que representa. Para obtener información oficial, visite www.ciat.org

Citar así:

Martínez, A. (2026). *El Desafío de la Regla de Beneficios Infra-gravados (UTPR) en el marco de los convenios para evitar la doble imposición. Un análisis de legalidad, soberanía fiscal y treaty override*. (Documento de Trabajo No. 5, DT-05-2026). Centro Interamericano de Administraciones Tributarias.

Contenido

Resumen ejecutivo	5
1. Introducción: la UTPR como prueba de estrés del sistema convencional	6
2. De la Undertaxed Payments Rule a la Undertaxed Profits Rule	7
3. Arquitectura normativa de la UTPR dentro del sistema GloBE	8
4. El ámbito material y el desafío del artículo 2 de los CDI	9
5. Estado de la doctrina internacional: cuatro posiciones principales	10
5.1. Compatibilidad formal: incidencia jurídica sobre un residente local	10
5.2. Compatibilidad sistémica: residencia, sustancia y consenso multilateral	10
5.3. Incompatibilidad o fuerte fricción convencional	10
5.4. Posición intermedia: compatibilidad dependiente del diseño y del foro	11
6. Conflicto con el artículo 7: beneficios empresariales y establecimiento permanente	12
7. El reparto formulario y el desplazamiento del enfoque de entidad separada	13
8. El principio de plena competencia y el artículo 9	14
9. Artículo 10(5), artículo 21 y utilidades no distribuidas	15
10. Artículo 23 y riesgo de doble o múltiple imposición	16
11. No discriminación y artículo 24: la trampa de la residencia	17
11.1. Artículo 24(4): denegación de deducciones e igualdad en el tratamiento de gastos transfronterizos	17
11.2. Artículo 24(5): sociedades con capital extranjero y tributación más gravosa	18
11.3. Diferencia técnica entre los párrafos 24(4) y 24(5)	18
12. Saving clauses, reglas CFC y límites de la analogía con la IIR	20

13. <i>Treaty override</i>, Convención de Viena y necesidad de modificación convencional	21
13.1. Schneider Electric y Rubis: la tensión entre sustancia económica y caracterización formal	21
13.2. ¿Por qué no un MLI para el Pilar Dos? La opción por el soft law como salida política	23
14. Perspectiva geopolítica: Estados Unidos de América, G7 y <i>Side-by-Side</i>	25
14.1. <i>Side-by-Side</i> , fragmentación estructural y pérdida de neutralidad de la UTPR	26
15. El frente judicial europeo: referencia prejudicial belga ante el TJUE	28
15.1. Litigiosidad directa y análoga sobre Pilar Dos, UTPR y tasas mínimas	28
15.2. Matriz jurisprudencial complementaria	30
16. El “efecto dominó” del litigio belga: riesgo de fractura asimétrica del Inclusive Framework	31
Conclusión: legalidad discutida, soberanía fiscal y certeza jurídica	34
Nota metodológica	35
Referencias	36
Anexo: Glosario de acrónimos y siglas	40

Resumen ejecutivo

La Regla de Beneficios Infra-gravados (*Undertaxed Profits Rule* o UTPR) es, probablemente, uno de los componentes más discutidos del Pilar Dos de la OCDE/G20.

Su función es actuar como regla de cierre del sistema GloBE. En términos prácticos, permite que las jurisdicciones que han implementado el régimen recauden impuesto complementario sobre beneficios de baja tributación que no hayan sido capturados por un impuesto mínimo doméstico calificado (QDMTT) o por una Regla de Inclusión de Rentas (IIR).

El problema jurídico central no es solo si la UTPR es una buena herramienta de política tributaria. La cuestión decisiva es cómo debe ser caracterizada a efectos de los Convenios para evitar la doble imposición y el fraude fiscal (CDI): como una carga fiscal doméstica sobre una entidad constitutiva local o un establecimiento permanente local, o como un mecanismo que permite gravar, mediante el impuesto sobre la renta, beneficios de fuente extranjera respecto de los cuales el Estado que aplica la regla carece de un nexo convencional suficiente.

La doctrina internacional no ofrece una respuesta única. Para efectos de este trabajo la hemos agrupado en cuatro grandes corrientes: una tesis de compatibilidad formal, asociada principalmente con Allison Christians, Stephen Shay y Takato Masuda; una tesis de compatibilidad sistémica o evolutiva, vinculada con Reuven Avi-Yonah, Sol Picciotto y Jeffery Kadet; una tesis crítica de incompatibilidad o fuerte fricción convencional, representada por Jinyan Li, Angelo Nikolakakis, Jefferson VanderWolk, Ana Paula Dourado, Maarten de Wilde, Peter Hongler, Irma Mosquera, Filip Debelva, Vikram Chand y Julien Chaisse; y una posición intermedia, especialmente útil para la práctica, que depende del texto del tratado, de la existencia de una *saving clause*, del tipo de contribuyente y de la vía procesal disponible.

La tesis de este trabajo es deliberadamente crítica, pero matizada: la UTPR puede defenderse como instrumento de política tributaria global, pero su implementación doméstica sin modificación convencional expresa tensiona seriamente la lógica clásica de los convenios bilaterales diseñados para evitar la doble imposición y el fraude fiscal.

Esa tensión se vuelve especialmente intensa cuando la regla opera, en sustancia, como mecanismo para gravar beneficios empresariales extranjeros o utilidades no distribuidas de entidades extranjeras, utilizando como vehículo a una entidad constitutiva local del grupo multinacional que no es titular económica ni jurídica de dicha renta.

A la fecha de este trabajo, el litigio belga constituye el único procedimiento judicial identificado que cuestiona directamente la validez de la UTPR. Los demás precedentes examinados son analogías funcionales y deben utilizarse para medir riesgos de caracterización, proporcionalidad, *treaty override* o constitucionalidad doméstica, pero no como decisiones que hayan resuelto la compatibilidad de la UTPR con los CDI.

1. Introducción: la UTPR como prueba de estrés del sistema convencional

La arquitectura del sistema tributario internacional, construida sobre compromisos que se remontan a los trabajos de la Liga de Naciones de 1923, atraviesa hoy una de sus transformaciones más profundas con la implementación del Pilar Dos (Pillar Two) de la OCDE.

En el centro de esta transformación se encuentra la Regla de Beneficios Infra-gravados (*Undertaxed Profits Rule* o UTPR), concebida como el mecanismo de cierre o *backstop* del régimen Global Anti-Base Erosion (GloBE).

La UTPR permite a las jurisdicciones que han adoptado estas reglas recaudar un impuesto complementario (*top-up tax*) sobre beneficios de entidades pertenecientes a grupos multinacionales que han sido gravados por debajo de una alícuota efectiva mínima del 15% en materia de impuesto sobre la renta en otras jurisdicciones.

No obstante, esta potestad recaudatoria genera una tensión sin precedentes con la red de CDI vigentes, los cuales se basan en el principio de que los beneficios empresariales solo pueden ser gravados en el Estado de residencia del contribuyente o en el Estado de la fuente si existe un establecimiento permanente al que tales rentas o beneficios empresariales sean atribuibles.

La UTPR no debe analizarse como una regla técnica aislada. Funciona como una prueba de estrés del sistema convencional: obliga a determinar si los CDI, diseñados principalmente para distribuir potestades tributarias entre residencia y fuente, pueden acomodar una regla multilateral de impuesto mínimo que asigna potestades residuales de cobro a jurisdicciones donde el grupo multinacional tiene empleados y activos, aunque los beneficios gravados se hayan generado en otro lugar.

La legalidad de la UTPR no es solo una cuestión de técnica fiscal, sino que representa un desafío fundamental a los principios de nexo, jurisdicción prescriptiva, entidad separada, atribución de beneficios y no discriminación que han regido la tributación internacional durante décadas.

La doctrina ha señalado que la UTPR podría entrar en tensión con obligaciones convencionales asumidas por los Estados en sus CDI, especialmente en jurisdicciones donde los tratados tienen primacía sobre la ley interna o donde la constitución limita la posibilidad de reescribir unilateralmente un convenio mediante legislación doméstica posterior. Ese fenómeno suele denominarse *treaty override*: la prevalencia unilateral de una norma interna posterior sobre obligaciones asumidas en un tratado.

En términos sencillos, la discusión no es solo quién paga el impuesto, sino por qué ese Estado tiene derecho a exigirlo.

2. De la Undertaxed Payments Rule a la Undertaxed Profits Rule

Uno de los puntos de fricción jurídica más relevantes es el cambio de enfoque que sufrió la UTPR durante su diseño. Originalmente, el mecanismo fue presentado como una *Undertaxed Payments Rule*, lo que sugería una conexión directa con pagos deducibles realizados desde una jurisdicción de alta tributación hacia una de baja tributación.

Bajo esa concepción inicial, la regla guardaba una similitud funcional con normas clásicas de erosión de bases imponibles, donde el nexo fiscal se justificaba por la protección de la base imponible local que estaba siendo erosionada mediante gastos intra-grupo.

Sin embargo, en la versión final de las Reglas Modelo publicadas en diciembre de 2021, la UTPR se transformó en una *Undertaxed Profits Rule*, eliminando cualquier requisito de que existiera un pago intra-grupo entre la entidad que aplica el ajuste y la entidad cuyos beneficios se encuentran infra-gravados.

Este cambio no es meramente terminológico. La transformación de una regla centrada en pagos a una regla centrada en beneficios altera la justificación jurídica del gravamen. En el primer caso, la jurisdicción que aplica la regla protege su propia base imponible frente a una deducción local. En el segundo, la jurisdicción participa en la recaudación de impuesto complementario sobre beneficios de baja tributación generados fuera de su territorio, aun cuando no exista una transacción erosionante que afecte directamente su base.

Esta evolución implica que una jurisdicción puede gravar beneficios generados enteramente en el extranjero por una entidad con la que el contribuyente local no tiene necesariamente una relación de propiedad directa, basándose únicamente en la pertenencia al mismo grupo multinacional y en una clave de reparto formularia de activos y empleados.

La hipótesis crítica es que la UTPR crea una nueva base jurisdiccional que no encaja cómodamente con el consenso internacional previo sobre residencia, fuente, establecimiento permanente, entidad separada y atribución funcional de beneficios. Al permitir que un Estado actúe como tercero respecto de la renta que termina gravando, la UTPR podría tensionar, al menos en ciertos casos, la obligación de ejecutar los tratados de buena fe bajo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3. Arquitectura normativa de la UTPR dentro del sistema GloBE

La UTPR forma parte de una arquitectura secuencial. Primero opera, si existe, el impuesto mínimo doméstico calificado (QDMTT) en la jurisdicción donde se genera la renta de baja tributación.

Luego opera la IIR, normalmente en la jurisdicción de la entidad matriz última o de una entidad matriz intermedia. Solo en la medida en que el impuesto complementario no sea capturado por esas reglas, la UTPR asigna el importe residual a jurisdicciones UTPR mediante una fórmula basada, en términos generales, en empleados y activos tangibles.

Esta secuencia es importante para el análisis convencional porque la UTPR no se activa como un impuesto ordinario sobre la renta local. Se activa después de un cálculo global o jurisdiccional de baja tributación y distribuye un importe residual de *top-up tax* entre jurisdicciones donde el grupo tiene presencia económica. La regla es, por tanto, simultáneamente un mecanismo de cobro, una regla de asignación y una presión indirecta para que otras jurisdicciones adopten un QDMTT o una IIR calificada.

Elemento	Tratamiento bajo GloBE	Implicación convencional
QDMTT	Prioridad en la jurisdicción de la renta de baja tributación.	Reduce el espacio de aplicación de IIR y UTPR; es la herramienta menos conflictiva desde la perspectiva de nexo territorial.
IIR	Recaudación por la jurisdicción de la matriz respecto de rentas de entidades controladas.	Su defensa se apoya en analogías con reglas CFC y <i>saving clauses</i> .
UTPR	Asignación residual entre jurisdicciones con empleados y activos del grupo.	Es el mecanismo más discutido, porque puede gravar beneficios de entidades extranjeras no controladas por la entidad constitutiva local del grupo multinacional.
Side-by-Side Package	<i>Safe harbours</i> y soluciones para coordinar la operación del impuesto mínimo global, incluyendo el tratamiento de grupos sujetos a regímenes mínimos equivalentes.	Refuerza la dimensión política y de coordinación, pero no elimina por sí solo todas las objeciones convencionales.

4. El ámbito material y el desafío del artículo 2 de los CDI

Para determinar si la UTPR es compatible con un CDI, el primer paso jurídico consiste en analizar si este impuesto complementario entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 del Modelo OCDE.

Este artículo define los impuestos comprendidos por el CDI, refiriéndose generalmente a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, así como a aquellos de naturaleza idéntica o sustancialmente análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del convenio.

La doctrina se encuentra dividida respecto de la naturaleza jurídica de la UTPR. Por un lado, se argumenta que, dado que la base imponible del impuesto complementario se calcula a partir de beneficios contables ajustados mediante las reglas GloBE, se trata inherentemente de un impuesto sobre la renta. El mecanismo de aplicación, que puede consistir en la denegación de deducciones o en un ajuste equivalente, refuerza esta interpretación como una carga tributaria conectada con rentas o beneficios empresariales.

Por otro lado, la defensa formal de la compatibilidad sostiene que la UTPR no grava jurídicamente la renta de la entidad extranjera de baja tributación, sino que impone una consecuencia fiscal doméstica a una entidad constitutiva local. Bajo esta lectura, la regla no sería, o no sería necesariamente, un impuesto comprendido por el artículo 2 respecto de la renta extranjera que sirve de referencia para el cálculo.

Esta distinción es decisiva. Si la UTPR es considerada un impuesto comprendido, las restricciones de los artículos 7, 9, 10(5), 21 y 23 adquieren mayor relevancia. Si no lo es, el Estado que implementa la regla podría defender que las normas distributivas del tratado no se activan del mismo modo. Sin embargo, incluso en ese escenario, subsiste el artículo 24 de los CDI, porque la cláusula de no discriminación suele aplicarse a impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Atributo del gravamen	Caracterización bajo las reglas GloBE	Implicación jurídica bajo el artículo 2
Base imponible	Beneficio excedente o <i>top-up tax</i> calculado sobre la renta GloBE ajustada.	Sugiere naturaleza de impuesto sobre la renta o de carga sustancialmente análoga.
Contribuyente formal	Entidad constitutiva local o establecimiento permanente local.	Permite la defensa de que el impuesto se impone a un residente o presencia local.
Renta de referencia	Beneficios de baja tributación de entidades del grupo en otra jurisdicción.	Alimenta la objeción de que la sustancia del gravamen recae sobre renta extranjera.
Mecanismo	Denegación de deducciones, recargo fiscal u otro ajuste equivalente.	Puede presentarse como regla doméstica de cálculo, pero con efectos extraterritoriales.
Finalidad	Asegurar una tributación mínima efectiva del 15%.	Puede ser vista como regla antiabuso sistémica o como redistribución no pactada de potestades tributarias.

5. Estado de la doctrina internacional: cuatro posiciones principales

5.1. Compatibilidad formal: incidencia jurídica sobre un residente local

La primera corriente, asociada principalmente con Allison Christians, Stephen Shay y Takato Masuda, sostiene que la UTPR puede ser compatible con los CDI porque no debe caracterizarse como un impuesto sobre la entidad extranjera ni sobre sus beneficios en manos de esa entidad. Según esta tesis, se trataría de una consecuencia tributaria doméstica impuesta a una entidad constitutiva residente o a un establecimiento permanente local. Desde esta perspectiva, el artículo 7 no bloquearía la regla porque el Estado no estaría gravando jurídicamente a la empresa extranjera protegida por el tratado, sino a su propio contribuyente local.

Esta corriente también debilita la objeción de no discriminación mediante la selección del comparable: la comparación no debería hacerse entre una filial de propiedad nacional y otra de propiedad extranjera de manera abstracta, sino entre entidades locales que pertenecen a grupos multinacionales situados en condiciones equivalentes frente al régimen GloBE. Si el supuesto de hecho es la pertenencia a un grupo con beneficios de baja tributación no capturados por QDMTT o IIR, la diferencia de trato no se explicaría exclusivamente por la nacionalidad o residencia del accionista.

5.2. Compatibilidad sistémica: residencia, sustancia y consenso multilateral

Una segunda corriente, vinculada con Reuven Avi-Yonah, Sol Picciotto y Jeffery Kadet, formula una defensa más amplia: la residencia o presencia local del contribuyente gravado bastaría como anclaje jurisdiccional. Bajo esta lectura, conceptos como *economic allegiance*, *benefits theory* o *value creation* no habrían cristalizado como límites estrictos de derecho internacional público capaces de invalidar la UTPR.

Bajo esta lectura, el Pilar Dos reflejaría una evolución multilateral del sistema, no una simple extralimitación unilateral.

La fortaleza de esta posición es que evita convertir conceptos abiertos de política tributaria en reglas jurídicas rígidas. Su debilidad es que la adjudicación de CDI comienza con el texto del tratado o convenio bilateral aplicable, no con una evolución sistémica general. Por ello, aun si la defensa es atractiva desde el derecho internacional público general, puede ser insuficiente ante un tribunal que interprete estrictamente los artículos 7, 9, 10(5), 23 o 24 de un CDI concreto.

5.3. Incompatibilidad o fuerte fricción convencional

La tercera corriente, de orientación crítica, sostiene que la UTPR opera en sustancia como un impuesto sobre beneficios extranjeros de baja tributación respecto de los cuales la jurisdicción implementadora no tiene derecho de imposición bajo el tratado. Jinyan Li, Ana Paula Dourado, Maarten de Wilde, Vikram Chand, Alessandro Turina, Kinga Romanovska, Peter Hongler, Irma Mosquera, Filip Debelva y Julien Chaisse han desarrollado distintas versiones de esta tesis.

El eje de esta posición es que los CDI son acuerdos negociados de distribución de potestades tributarias. Si los Estados desean crear una potestad residual de cobro sobre beneficios extranjeros de baja tributación, deberían modificar expresamente los CDI mediante protocolos bilaterales o un instrumento multilateral específico. La implementación doméstica coordinada puede ser políticamente eficaz, pero no necesariamente resuelve el problema de legalidad convencional.

5.4. Posición intermedia: compatibilidad dependiente del diseño y del foro

Una cuarta línea, metodológicamente más prudente, sostiene que no existe una respuesta universal. La compatibilidad de la UTPR depende, al menos, de cinco variables: la caracterización como impuesto comprendido; la existencia o no de una saving clause; la aplicación a una sociedad residente o a un establecimiento permanente; el sujeto comparable elegido bajo el artículo 24; y las reglas internas sobre jerarquía entre tratados y leyes posteriores.

Esta posición intermedia es probablemente la más útil para la práctica profesional. Permite mantener una tesis crítica sin afirmar que toda UTPR será inválida en cualquier jurisdicción. También explica por qué los litigios futuros podrían producir decisiones estrechas, específicas al tratado y a los hechos, más que una declaración general de invalidez universal.

Posición doctrinal	Autores principales	Hipótesis central	Fortaleza	Debilidad
Compatibilidad formal	Christians, Shay, Masuda	La UTPR grava jurídicamente a una entidad constitutiva local del grupo multinacional; no a la entidad extranjera.	Funciona bien ante tribunales formalistas y con <i>saving clause</i> .	Vulnerable si el foro mira la sustancia económica.
Compatibilidad sistémica	Avi-Yonah, Picciotto, Kadet	La residencia o presencia local basta; el consenso Pillar Two reconfigura el contexto.	Responde a objeciones amplias de falta de nexo.	Puede ser débil frente al texto específico del tratado.
Incompatibilidad crítica	Li, Dourado, de Wilde, Chand, Hongler, Mosquera, Debelva, Chaisse	La UTPR reasigna potestades tributarias sin modificación convencional.	Fuerte bajo pacta sunt servanda, artículos 7, 10(5), 23 y 24.	Debe explicar la implementación masiva de Pillar Two sin reformas convencionales.
Tesis intermedia	Hallade, Chand, Turina y Romanovska	El resultado depende del tratado, diseño doméstico, contribuyente y foro.	Más realista para litigios y asesoría.	Menos categórica como tesis editorial.

6. Conflicto con el artículo 7: beneficios empresariales y establecimiento permanente

El conflicto más evidente se presenta con el artículo 7(1) de los CDI. Esta disposición recoge una regla central de la fiscalidad internacional: los beneficios de una empresa de un Estado contratante solo pueden ser gravados en el otro Estado si la empresa realiza actividades a través de un establecimiento permanente situado en él, y únicamente en la medida en que esos beneficios sean atribuibles a dicho establecimiento permanente.

La aplicación de la UTPR rompe este esquema cuando permite que una jurisdicción grave, aunque sea indirectamente, beneficios que son jurídicamente propiedad de una entidad residente en otro país y que no tienen conexión funcional con las operaciones de la entidad constitutiva local del grupo multinacional en el Estado que aplica la regla.

La defensa de la OCDE y de la doctrina favorable a la compatibilidad parte de una premisa clara: la UTPR no grava a la entidad extranjera, sino que ajusta la tributación de la entidad residente mediante denegación de deducciones o un mecanismo equivalente. Los críticos responden que ese argumento es formalista y que, en la práctica, la presencia de una filial local se utiliza como punto de recaudación de impuesto sobre beneficios ajenos generados fuera de la jurisdicción.

El punto más vulnerable se presenta en estructuras de establecimiento permanente. Cuando la UTPR se impone a un establecimiento permanente local de una empresa extranjera, la colisión con el artículo 7 puede ser más directa: el tratado ya regula en qué medida el Estado de la fuente puede gravar los beneficios atribuibles a ese establecimiento permanente. Si la UTPR termina asignando al establecimiento permanente una carga calculada por beneficios de entidades extranjeras del grupo, la defensa formal pierde parte de su fuerza.

7. El reparto formulario y el desplazamiento del enfoque de entidad separada

La UTPR emplea una fórmula matemática para distribuir el impuesto complementario residual entre las distintas jurisdicciones que han implementado las reglas GloBE. En términos generales, esta fórmula considera el peso relativo de los empleados y los activos tangibles del grupo en cada jurisdicción UTPR.

Este método de asignación es diametralmente distinto al enfoque de entidad separada y al análisis de funciones, activos y riesgos que exige el artículo 7 para la atribución de beneficios empresariales a un establecimiento permanente y el artículo 9 para las operaciones entre empresas asociadas.

Al sustituir la realidad transaccional por un reparto basado en factores macroeconómicos, la UTPR puede ser vista como una forma de tributación unitaria no autorizada por los CDI existentes. La objeción no es que la tributación unitaria sea necesariamente incorrecta como política pública; la objeción es más precisa: estos tratados no fueron redactados para asignar potestades tributarias mediante una fórmula global de empleados y activos.

8. El principio de plena competencia y el artículo 9

El artículo 9 de los CDI consagra el Principio de Plena Competencia (*Arm's Length Principle*), que obliga a que las transacciones entre empresas vinculadas se valoren como si hubieran sido realizadas entre partes independientes.

El ajuste de la UTPR no pretende corregir el precio de una transferencia ni restaurar el valor de mercado de una transacción. Su objetivo es alcanzar un nivel mínimo de imposición global, con independencia de si los precios de transferencia aplicados por el grupo multinacional cumplen con el principio de plena competencia.

La doctrina crítica sostiene que, si la UTPR resulta en un aumento de la carga fiscal que no se basa en una corrección de beneficios bajo el estándar de plena competencia, existe una tensión con el artículo 9. Aunque el artículo 9 suele considerarse una norma habilitante para que los Estados realicen ajustes, también puede operar como norma limitativa: los Estados no deberían gravar más beneficios de los que se habrían obtenido en condiciones de mercado.

La defensa contraria responde que la UTPR no es una regla de precios de transferencia y, por tanto, no debería quedar limitada por el artículo 9. Este punto debe presentarse expresamente para que el artículo no parezca asumir que todo ajuste intra-grupo está automáticamente sometido al principio de plena competencia.

En definitiva, el artículo 9 no constituye probablemente la objeción convencional más fuerte contra la UTPR, porque la regla no opera técnicamente como un ajuste de precios de transferencia. Su relevancia es más conceptual que directa: evidencia la distancia entre el método transaccional de los CDI y la lógica formularia del Pilar 2.

9. Artículo 10(5), artículo 21 y utilidades no distribuidas

Podría existir un posible conflicto con el artículo 10(5) del Modelo OCDE y disposiciones comparables en los CDI. Esta norma impide que un Estado contratante grave utilidades no distribuidas de una sociedad residente del otro Estado, salvo dentro de los límites expresamente previstos por el tratado.

Si la UTPR se caracteriza sustancialmente como un gravamen sobre utilidades no distribuidas de entidades extranjeras de baja tributación, puede surgir una objeción adicional: la jurisdicción que aplica la regla estaría capturando, a través de una entidad constitutiva local del grupo multinacional, una carga calculada sobre beneficios que el tratado protege frente a imposición extraterritorial. La fuerza de esta objeción depende de si el tribunal sigue al sujeto obligado formal o a la renta económica que sirve de base de cálculo.

La fuerza de esta objeción dependerá de que el foro acepte mirar la renta económica subyacente y no solo el sujeto formalmente obligado al pago bajo la ley doméstica.

El artículo 21, relativo a otras rentas, también puede aparecer en la discusión, aunque su relevancia dependerá del tratado concreto. La cuestión no es mecánica: si el *top-up tax* se considera una carga autónoma, el artículo 21 puede tener poca aplicación; si se considera que el Estado está gravando una categoría residual de renta extranjera, el análisis puede cambiar.

10. Artículo 23 y riesgo de doble o múltiple imposición

La UTPR también plantea interrogantes bajo las reglas de eliminación de la doble imposición. El diseño GloBE busca evitar la sobreimposición mediante coordinación, prioridad del QDMTT y de la IIR, y asignación residual de la UTPR. Sin embargo, desde la perspectiva convencional, no siempre es evidente qué Estado debe otorgar alivio si una carga UTPR se calcula sobre beneficios de una entidad situada en una tercera jurisdicción.

El riesgo práctico no es solamente la doble imposición clásica entre Estado de residencia y Estado de fuente, sino una múltiple imposición coordinada imperfectamente entre jurisdicciones GloBE, jurisdicciones no implementadoras y Estados con CDI que no contemplan expresamente el impuesto complementario. Este punto refuerza la conveniencia de una solución convencional expresa o, al menos, de orientación administrativa coordinada entre autoridades competentes.

11. No discriminación y artículo 24: la trampa de la residencia

El análisis de la legalidad de la UTPR bajo la cláusula de no discriminación del artículo 24 de los CDI exige distinguir cuidadosamente entre sus distintos párrafos. No toda objeción bajo el artículo 24 opera de la misma manera. En particular, deben separarse dos posibles líneas de conflicto: por un lado, la protección de la deducibilidad de ciertos pagos bajo el artículo 24(4); por otro, la prohibición de trato fiscal más gravoso a sociedades locales cuyo capital sea propiedad o esté controlado por residentes del otro Estado contratante bajo el artículo 24(5).

Aquí el debate cambia de eje: ya no se pregunta únicamente si el Estado puede gravar, sino si puede hacerlo de una forma que trate peor a ciertos pagos o a ciertas empresas por su conexión extranjera.

11.1. Artículo 24(4): denegación de deducciones e igualdad en el tratamiento de gastos transfronterizos

El artículo 24(4) del Modelo OCDE establece, en términos generales, que los intereses, cánones y otros gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante deben ser deducibles en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del primer Estado. Su finalidad es evitar que un Estado discrimine fiscalmente los pagos transfronterizos frente a pagos domésticos equivalentes.

Esta disposición puede adquirir especial relevancia si una jurisdicción implementa la UTPR mediante una denegación de deducciones. Bajo esa técnica, el impuesto complementario no se recauda necesariamente mediante un recargo autónomo, sino reduciendo o eliminando deducciones disponibles para una entidad constitutiva local. Si las deducciones denegadas corresponden a intereses, cánones u otros gastos pagados a residentes del otro Estado contratante, podría surgir una tensión directa con el artículo 24(4).

La objeción técnica sería la siguiente: si una empresa local pierde la deducibilidad de determinados pagos transfronterizos debido a la aplicación de la UTPR, pero pagos equivalentes a residentes locales no sufrirían el mismo tratamiento en circunstancias comparables, la regla podría operar como una restricción discriminatoria de la deducibilidad protegida por el CDI. En ese supuesto, el problema no sería únicamente que la UTPR recaiga sobre beneficios extranjeros del grupo, sino que el mecanismo elegido para recaudarla afecte específicamente la deducibilidad de pagos cubiertos por una cláusula convencional de no discriminación.

Sin embargo, este argumento debe formularse con precisión. El conflicto con el artículo 24(4) será más fuerte cuando la denegación de deducciones pueda vincularse concretamente con pagos a residentes del otro Estado contratante. En cambio, si la UTPR se implementa como un recargo fiscal autónomo, un ajuste equivalente no asociado a pagos específicos, o una denegación global de deducciones no conectada con intereses, cánones u otros gastos pagados a residentes del otro Estado, la objeción bajo el artículo 24(4) será más débil. En tales casos, la discusión se desplazará hacia otros párrafos del artículo 24 o hacia los artículos distributivos del CDI.

Por ello, desde una perspectiva práctica, el análisis del artículo 24(4) exige revisar la técnica legislativa concreta de implementación doméstica de la UTPR. No basta con afirmar que toda UTPR vulnera automáticamente esta disposición. La pregunta correcta es si el mecanismo utilizado afecta la deducibilidad de pagos transfronterizos protegidos por el tratado en condiciones menos favorables que las aplicables a pagos domésticos comparables.

11.2. Artículo 24(5): sociedades con capital extranjero y tributación más gravosa

El artículo 24(5), por su parte, plantea una objeción distinta. Esta disposición prohíbe que una empresa de un Estado contratante, cuyo capital sea total o parcialmente propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado contratante, sea sometida a una imposición u obligación conexas más gravosa que aquella aplicable a otras empresas similares del primer Estado.

En el contexto de la UTPR, la vulnerabilidad bajo el artículo 24(5) no depende necesariamente de la denegación de una deducción específica. Depende de si la carga fiscal adicional recae, en la práctica, sobre una entidad constitutiva local por razón de su pertenencia a un grupo multinacional cuya matriz o entidades vinculadas se encuentran en otra jurisdicción, especialmente cuando esa jurisdicción no ha implementado una IIR calificada o no cuenta con un régimen considerado equivalente.

La defensa de compatibilidad sostendría que el comparable correcto no es una empresa de propiedad nacional frente a una empresa de propiedad extranjera de manera abstracta, sino una entidad constitutiva local perteneciente a un grupo multinacional en situación GloBE comparable. Bajo esta lectura, la diferencia de tratamiento no derivaría de la nacionalidad, residencia o ubicación de los accionistas, sino de la existencia de beneficios de baja tributación dentro del grupo que no fueron capturados por un QDMTT o una IIR calificada.

La crítica, en cambio, sostiene que esta defensa puede resultar excesivamente formal. En la práctica, la aplicación de la UTPR puede depender de factores estrechamente conectados con la residencia de la matriz o con la estructura extranjera de propiedad y control del grupo. Dos sociedades locales económicamente comparables podrían recibir un tratamiento fiscal distinto si una pertenece a un grupo cuya matriz está en una jurisdicción con IIR calificada y la otra pertenece a un grupo cuya matriz está en una jurisdicción sin IIR o con un régimen no reconocido como equivalente. En ese caso, la entidad constitutiva local podría soportar una carga fiscal adicional no por sus propias rentas, funciones o deducciones, sino por la situación fiscal de otras entidades del grupo situadas en el extranjero.

Esta es la llamada “trampa de la residencia”: aunque la UTPR se formule como una regla neutral basada en la baja tributación del grupo, su operación práctica puede generar una carga más gravosa para entidades locales controladas por matrices extranjeras situadas en jurisdicciones no implementadoras o no calificadas. Si el foro adopta una lectura sustancial del artículo 24(5), podría considerar que la regla produce un trato menos favorable vinculado indirectamente con la propiedad o control extranjero.

11.3. Diferencia técnica entre los párrafos 24(4) y 24(5)

La distinción entre ambos párrafos es fundamental. El artículo 24(4) mira principalmente la deducibilidad de pagos específicos efectuados a residentes del otro Estado contratante. Por tanto, su relevancia dependerá de la técnica

de implementación de la UTPR y de si existe una conexión suficiente entre la denegación de deducciones y pagos transfronterizos cubiertos por el tratado.

El artículo 24(5), en cambio, mira la carga fiscal global sobre una empresa local controlada por residentes extranjeros. Su foco no está en la naturaleza de un gasto determinado, sino en si la empresa local soporta una imposición u obligación más gravosa que una empresa local comparable cuyo capital no pertenece a residentes del otro Estado.

Esta diferencia permite refinar el análisis de incompatibilidad. Una UTPR implementada mediante recargo autónomo podría no generar un problema fuerte bajo el artículo 24(4), pero sí mantener una posible objeción bajo el artículo 24(5). Por el contrario, una UTPR implementada mediante denegación de deducciones puede activar simultáneamente ambos planos: el artículo 24(4), si afecta pagos deducibles protegidos por el tratado, y el artículo 24(5), si la carga adicional se vincula en la práctica con la propiedad o control extranjero de la entidad constitutiva local.

En consecuencia, la compatibilidad de la UTPR con el artículo 24 no debe evaluarse en abstracto. Debe analizarse considerando: (i) si la implementación doméstica opera por denegación de deducciones, recargo fiscal o ajuste equivalente; (ii) si los gastos afectados corresponden a intereses, cánones u otros pagos a residentes del otro Estado; (iii) si existen pagos domésticos comparables tratados de manera más favorable; (iv) si la carga adicional recae sobre una entidad constitutiva local por pertenecer a un grupo con matriz o entidades vinculadas en jurisdicciones no cualificadas; y (v) cómo define el foro el universo de empresas comparables.

La consecuencia práctica es clara: separar los párrafos 24(4) y 24(5) fortalece el argumento técnico. El primero permite cuestionar la técnica de recaudación de la UTPR cuando afecta deducciones transfronterizas protegidas. El segundo permite cuestionar el resultado económico de la regla cuando una entidad constitutiva local controlada por residentes extranjeros soporta una carga fiscal más gravosa por circunstancias atribuibles al grupo multinacional y no a su propia renta local.

Escenario	Párrafo relevante del artículo 24	Riesgo técnico
UTPR implementada mediante denegación de deducciones sobre intereses, cánones u otros pagos a residentes del otro Estado	Art. 24(4)	Riesgo alto si pagos comparables a residentes fiscales locales serían deducibles en mejores condiciones.
UTPR implementada como recargo autónomo o ajuste equivalente no vinculado a pagos específicos	Art. 24(5), más que 24(4)	Riesgo bajo 24(4), pero subsiste posible trato más gravoso 24(5).
Filial local de grupo con matriz en jurisdicción sin IIR calificada	Art. 24(5)	Riesgo de trato más gravoso por propiedad o control extranjero, dependiendo del comparable elegido.
Filial local de grupo con matriz en jurisdicción con IIR o régimen equivalente	Art. 24(5)	Menor exposición UTPR; puede reforzar argumento crítico si otra filial comparable soporta mayor carga por residencia de la matriz.
Establecimiento permanente local de empresa extranjera	Art. 24(3), Art. 7 y eventualmente Art. 24(4)	Riesgo más alto si la carga excede beneficios atribuibles al establecimiento permanente o afecta deducciones protegidas.

12. *Saving clauses*, reglas CFC y límites de la analogía con la IIR

Una defensa frecuente de la UTPR recurre a la *saving clause* incorporada en el artículo 1(3) del Modelo OCDE a partir de la versión 2017, conforme a la cual un tratado no afecta, en principio, el derecho de un Estado a gravar a sus propios residentes fiscales. Esta defensa funciona con mayor naturalidad para la IIR, porque la IIR se aproxima más a una regla CFC: el Estado de residencia grava a su propio residente respecto de rentas de entidades controladas.

La analogía es más débil en la UTPR. La UTPR puede imponer una carga a una filial local por beneficios de entidades hermanas, entidades superiores o entidades de otras jurisdicciones sobre las cuales la filial no ejerce control. Falta, por tanto, el nexo de control que suele justificar las reglas CFC y que hace más aceptable la aplicación de una *saving clause*.

La jurisprudencia japonesa sobre reglas CFC frente al tratado Japón-Singapur ofrece un argumento favorable a la compatibilidad: el tribunal habría privilegiado la incidencia jurídica formal sobre el residente japonés. Sin embargo, esta analogía no resuelve automáticamente la UTPR porque las reglas CFC gravan a un accionista controlador, mientras que la UTPR puede gravar a una entidad constitutiva local del grupo multinacional por mera afiliación grupal.

Desde esta perspectiva, la analogía con las reglas CFC debe usarse con cautela. La línea favorable a la compatibilidad suele apoyarse en la idea de que el Estado grava a su propio residente fiscal, como ocurre en ciertos precedentes CFC. Sin embargo, la UTPR no siempre descansa en control societario: puede recaer sobre una entidad constitutiva local por beneficios de entidades hermanas, superiores o situadas en terceros Estados.

En esa diferencia se encuentra el principal límite de la analogía CFC/IIR. Cadbury Schweppes y X GmbH son útiles para mostrar que, en el Derecho de la Unión Europea, las reglas de imputación de rentas extranjeras deben superar un análisis de justificación, proporcionalidad y sustancia económica, aun cuando el caso no sea estrictamente convencional.

Podemos citar los casos de Moore v. United States y Canada v. Loblaw Financial Holdings Inc. como precedentes comparados sobre atribución doméstica de rentas extranjeras no distribuidas, pero no deben ser considerados como casos de compatibilidad de la UTPR con CDI.

Su utilidad es más acotada: muestran que algunos tribunales superiores aceptan, bajo ciertas condiciones constitucionales o estatutarias, la atribución de rentas extranjeras a un contribuyente residente; no resuelven el problema de si un CDI permite trasladar esa lógica a una entidad constitutiva local que no controla la renta gravada.

13. *Treaty override*, Convención de Viena y necesidad de modificación convencional

El problema del *treaty override* aparece cuando una regla doméstica posterior pretende producir efectos incompatibles con un tratado internacional vigente. En jurisdicciones de tradición monista o con reconocimiento constitucional fuerte de los tratados, la implementación de la UTPR mediante ley interna podría enfrentar objeciones de jerarquía normativa.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados proporciona la gramática interpretativa básica: *pacta sunt servanda*, interpretación de buena fe conforme al sentido corriente, contexto, objeto y fin, imposibilidad de invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado y necesidad de consentimiento para imponer obligaciones a terceros Estados.

La posición crítica sostiene que, si el Pilar Dos requiere una redistribución significativa de potestades tributarias, la solución jurídicamente limpia sería una modificación convencional expresa, ya sea mediante protocolos bilaterales o mediante un instrumento multilateral específico. El hecho de que el sistema BEPS haya utilizado previamente el MLI demuestra que existen técnicas multilaterales para modificar tratados cuando los Estados lo consideran necesario.

Sin embargo, la exigibilidad doméstica de un *treaty override* no es uniforme. En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal ha admitido la posibilidad constitucional de ciertos *overrides* legislativos de tratados. En Estados Unidos, la regla *later-in-time* permite que una ley posterior prevalezca domésticamente sobre un tratado anterior. Estos ejemplos no prueban que el *override* sea conforme al derecho internacional, pero sí muestran que la consecuencia práctica dependerá de cada sistema constitucional.

El precedente del Bundesverfassungsgericht alemán sobre *treaty override* y la regla *later-in-time* estadounidense no deben citarse como validación internacional de la UTPR, sino como evidencia de que algunos ordenamientos pueden permitir internamente que una ley posterior prevalezca sobre un tratado anterior. Esa conclusión no elimina la posible responsabilidad internacional del Estado ni la objeción bajo la Convención de Viena; únicamente demuestra que la solución judicial puede variar según la jerarquía normativa doméstica.

La jurisprudencia comparada muestra que esta discusión no se resolverá solo con fórmulas abstractas. Mucho dependerá de cómo el juez decida mirar la operación.

13.1. Schneider Electric y Rubis: la tensión entre sustancia económica y caracterización formal

El contraste entre los casos Schneider Electric y Rubis, ambos decididos por el Conseil d'État francés, ofrece una de las claves jurisprudenciales más útiles para anticipar cómo podría desarrollarse un eventual litigio sobre la UTPR frente a los CDI.

Aunque ninguno de estos precedentes resolvió una controversia sobre la UTPR, ambos enfrentan una cuestión funcionalmente análoga: si una norma doméstica puede atribuir a un contribuyente residente una carga fiscal calculada sobre beneficios generados por una entidad extranjera, sin vulnerar la distribución de potestades tributarias pactada en un CDI.

En términos prácticos, esta discusión puede resumirse en una pregunta sencilla: ¿qué está viendo realmente el juez cuando mira la UTPR, una carga doméstica sobre una entidad constitutiva local o un mecanismo para recaudar impuesto sobre beneficios extranjeros?

En *Schneider Electric*, el Conseil d'État adoptó una aproximación sustancial. El tribunal examinó el verdadero objeto económico de la regla francesa de sociedades extranjeras controladas y concluyó que, en la versión normativa entonces aplicable, dicha regla pretendía gravar en Francia beneficios empresariales obtenidos por una sociedad extranjera. Bajo esa lectura, el artículo 7 del CDI franco-suizo impedía a Francia gravar esos beneficios, pues correspondían a una empresa residente en Suiza y no eran atribuibles a un establecimiento permanente situado en Francia.

La importancia de este precedente radica en que el tribunal no se limitó a aceptar la caracterización doméstica de la regla, sino que analizó la naturaleza sustancial de la renta gravada y el reparto convencional de potestades tributarias.

Esta línea resulta particularmente relevante para la tesis crítica sobre la UTPR. Si un tribunal siguiera una aproximación similar a *Schneider Electric*, podría concluir que, aunque la UTPR se imponga formalmente a una entidad constitutiva local o a un establecimiento permanente local, el impuesto complementario se calcula sustancialmente sobre beneficios empresariales de entidades extranjeras del grupo. En tal caso, la pregunta decisiva sería si el Estado que aplica la UTPR tiene, bajo el CDI aplicable, un nexo convencional suficiente para gravar esos beneficios. Si la respuesta es negativa, la UTPR podría ser vista como una forma de imposición indirecta sobre renta extranjera protegida por el artículo 7 del tratado.

El caso *Rubis*, en cambio, muestra la línea argumental opuesta. En esa decisión, el Conseil d'État aceptó que la versión posterior del régimen francés podía caracterizar la imputación de rentas extranjeras como una renta propia del residente francés, reconducible a una categoría distinta dentro del tratado, incluso bajo una cláusula residual. El tribunal no trató la regla como una imposición directa de beneficios empresariales extranjeros protegidos por el artículo 7, sino como una consecuencia fiscal atribuida jurídicamente al contribuyente residente. Esta aproximación formal reduce la fuerza de la objeción convencional, porque desplaza el análisis desde la renta económica subyacente hacia la obligación fiscal doméstica del sujeto local.

Para la UTPR, *Rubis* representa probablemente el contraargumento más importante frente a la tesis crítica. Una jurisdicción que defienda la compatibilidad de la UTPR podría sostener que no está gravando a la entidad extranjera ni sus beneficios empresariales en sentido convencional, sino imponiendo una consecuencia fiscal autónoma a una entidad constitutiva local del grupo multinacional, situada dentro de su jurisdicción fiscal. Bajo esta lógica, la renta extranjera infra-gravada funcionaría como parámetro de cálculo del *top-up tax*, pero no como objeto jurídico directo del gravamen.

La tensión entre Schneider Electric y Rubis permite formular con precisión la pregunta central para futuros litigios sobre la UTPR: ¿debe el juez mirar la renta extranjera que sirve de base económica para el cálculo del impuesto complementario, o debe limitarse al sujeto formalmente obligado al pago bajo la ley interna? Si el foro privilegia la sustancia económica, la UTPR enfrentará mayores riesgos bajo los artículos 7, 10(5), 21, 23 y 24 de los CDI. Si el foro privilegia la caracterización formal doméstica, la defensa de compatibilidad tendrá mayor fuerza, especialmente cuando la carga recaiga sobre una sociedad residente y el tratado contenga una *saving clause* o una cláusula residual suficientemente amplia.

Esta distinción también demuestra que el debate sobre la UTPR no puede resolverse en abstracto. El resultado dependerá del diseño legislativo específico, de la técnica de implementación utilizada —denegación de deducciones, recargo fiscal o ajuste equivalente—, del sujeto obligado al pago, del tratado aplicable y de la metodología interpretativa del foro. En particular, el riesgo convencional será mayor cuando la UTPR se aplique a un establecimiento permanente, porque en ese supuesto el artículo 7 ya limita expresamente la potestad del Estado de la fuente a los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente. En cambio, la defensa formal será más fuerte cuando la UTPR se imponga a una sociedad residente y pueda presentarse como una obligación fiscal propia de esa entidad.

Desde esta perspectiva, Schneider Electric y Rubis no deben leerse como precedentes que resuelven directamente la legalidad de la UTPR, sino como los dos polos del razonamiento judicial posible. Schneider Electric representa la mirada sustancial: el tratado protege la renta extranjera frente a una imputación doméstica que pretende gravarla sin autorización convencional expresa. Rubis representa la mirada formal: la ley interna puede construir una renta u obligación propia del residente, reduciendo el alcance de la objeción bajo el CDI. La controversia futura sobre la UTPR probablemente se decidirá en el espacio intermedio entre ambas aproximaciones.

Por ello, la tesis más prudente no es afirmar que la UTPR será necesariamente bloqueada por los CDI, ni que será automáticamente compatible con ellos. La tesis más sólida es que la UTPR se ubica en una zona de legalidad discutida, donde el punto decisivo será la caracterización judicial del gravamen. Si se interpreta como un impuesto doméstico autónomo sobre una entidad constitutiva local, su defensa será plausible. Si se interpreta como una forma indirecta de gravar beneficios empresariales extranjeros no atribuibles a esa entidad constitutiva local, el conflicto con la arquitectura convencional será mucho más difícil de superar.

13.2. ¿Por qué no un MLI para el Pilar Dos? La opción por el *soft law* como salida política

La pregunta inevitable es por qué el Inclusive Framework no diseñó un instrumento multilateral específico para adaptar los CDI a las reglas del Pilar Dos, especialmente si la UTPR plantea dudas relevantes de compatibilidad convencional. La experiencia previa del proyecto BEPS demuestra que existía una herramienta técnica disponible: el Instrumento Multilateral para modificar tratados tributarios bilaterales. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, un instrumento similar habría sido la vía más limpia para introducir en los CDI una autorización expresa para la IIR, la UTPR y, en su caso, reglas de coordinación con los QDMTT.

Sin embargo, la ausencia de un MLI para el Pilar Dos parece responder menos a una preferencia jurídica que a una restricción política. Un instrumento multilateral exigible habría requerido procesos formales de firma, aprobación y ratificación en múltiples jurisdicciones. En Estados Unidos de América, cualquier modificación convencional sustantiva

habría debido pasar por el proceso constitucional aplicable a los tratados tributarios, con intervención decisiva del Senado. En el contexto político estadounidense, y ante la resistencia frente a reglas percibidas como extraterritoriales, discriminatorias o contrarias a la soberanía fiscal del Congreso, una ratificación oportuna y efectiva resultaba incierta.

Esta realidad condicionó la arquitectura del Pilar Dos. En lugar de modificar formalmente los CDI, el Inclusive Framework optó por un modelo normativo más flexible: reglas modelo, comentarios, guías administrativas, *safe harbours*, *peer review*, coordinación política y transposición doméstica. Esa estrategia permitió acelerar la implementación global del impuesto mínimo sin depender de la ratificación simultánea de un tratado multilateral. Pero el precio jurídico de esa elección es evidente: la coordinación política no equivale necesariamente a modificación convencional, y la implementación doméstica paralela no elimina por sí misma los límites derivados de los tratados vigentes.

Desde esta perspectiva, la arquitectura del Pilar Dos puede entenderse como una solución de compromiso. No es puramente derecho internacional convencional, pero tampoco es simple legislación doméstica aislada. Opera en una zona intermedia: un estándar global diseñado por consenso político, internalizado mediante legislación nacional y sostenido por mecanismos de presión reputacional e institucional. Esa fórmula puede ser eficaz desde el punto de vista de política tributaria, pero deja abierta la pregunta central de este trabajo: si un acuerdo político multilateral puede alterar, sin reforma expresa, el reparto de potestades tributarias pactado en miles de CDI existentes.

La UTPR es el punto donde esa tensión se vuelve más visible. La IIR puede defenderse con mayor facilidad mediante analogías con reglas CFC y con la potestad del Estado de residencia para gravar a sus propios residentes. El QDMTT, por su parte, se apoya en un nexo territorial más claro, porque opera en la jurisdicción donde se genera la renta de baja tributación. La UTPR, en cambio, asigna residualmente impuesto complementario a jurisdicciones que pueden no ser ni la jurisdicción de la matriz ni la jurisdicción donde se generó la renta infra-gravada. Precisamente por eso, si alguna regla requería una base convencional expresa, era la UTPR.

La decisión de no acudir a un MLI específico para Pilar Dos refuerza, entonces, la tesis crítica matizada: la UTPR puede ser comprensible como herramienta de cierre del impuesto mínimo global, pero su implementación mediante normas internas coordinadas no ofrece el mismo grado de certeza jurídica que una modificación expresa de los CDI. La ausencia de reforma convencional no prueba que la UTPR sea inválida en todos los casos, pero sí explica por qué su legalidad se mantiene discutida y dependerá del texto del tratado, del diseño doméstico, del foro y de la metodología interpretativa adoptada.

En definitiva, el Pilar Dos revela una tensión entre viabilidad política y pureza jurídica. Un MLI habría ofrecido mayor seguridad convencional, pero probablemente habría retrasado o incluso bloqueado la implementación global del estándar. La vía elegida —*soft law*, guías administrativas e implementación doméstica paralela— fue políticamente funcional, pero jurídicamente imperfecta. Esa imperfección es precisamente la que alimenta el debate sobre *treaty override*, soberanía fiscal y legitimidad del punto de conexión de la UTPR.

14. Perspectiva geopolítica: Estados Unidos de América, G7 y *Side-by-Side*

La legalidad de la UTPR no puede desligarse del contexto político global, especialmente la resistencia de Estados Unidos de América. El 20 de enero de 2025, la Casa Blanca emitió un memorándum declarando que el acuerdo global de la OCDE no tendría fuerza ni efecto en ese país salvo adopción por el Congreso, y ordenó evaluar respuestas frente a regímenes tributarios extranjeros considerados extraterritoriales o discriminatorios.

El 28 de junio de 2025, el G7 emitió un documento sobre impuesto mínimo global en el que se señaló un entendimiento compartido para un sistema *side-by-side*. Según el comunicado del Tesoro de Estados Unidos, dicho sistema excluiría plenamente a los grupos con matriz estadounidense de la UTPR y de la IIR respecto de sus beneficios domésticos y extranjeros.

En enero de 2026, la OCDE publicó el *Side-by-Side Package*, aprobado y desclasificado por el Inclusive Framework el 5 de enero de 2026. El paquete procura coordinar la operación del impuesto mínimo global y ofrecer *safe harbours*, simplificaciones y mecanismos de convivencia con ciertos regímenes mínimos nacionales.

En el Documento de Trabajo No. 3 publicado por el CIAT, sostuvimos que el paquete *Side-by-Side* no debe verse como una concesión política a Estados Unidos de América, sino como un mecanismo de “coexistencia regulada” entre el régimen GloBE y ciertos regímenes nacionales preexistentes. En esa lectura, el *Side-by-Side* opera como una suerte de “tratado de paz fiscal”: busca evitar la fragmentación del comercio global y las represalias tributarias, al tiempo que reconoce la equivalencia funcional de regímenes como GILTI y CAMT frente a los objetivos del impuesto mínimo global. Esta caracterización refuerza la tesis central de este trabajo: la controversia sobre la UTPR no se ha resuelto exclusivamente por vía jurídica o convencional, sino mediante una solución político-administrativa que reduce el riesgo de conflicto sin eliminar por completo las preguntas de legalidad bajo los CDI.

El aporte técnico más relevante para el análisis de la UTPR consiste en distinguir entre tres niveles de alivio. Primero, el *SbS Safe Harbour* puede llevar a que el *Top-up Tax* sea considerado cero, para efectos de la IIR y de la UTPR, respecto de grupos cuya entidad matriz última se ubique en una jurisdicción con un régimen *Side-by-Side* cualificado. Segundo, el UPE *Safe Harbour* protege únicamente los beneficios generados en la jurisdicción de la matriz frente a la UTPR extranjera, pero no protege necesariamente a las filiales extranjeras del grupo. Tercero, ninguno de estos alivios elimina la aplicación de los QDMTT, que siguen operando con prioridad local y, además, deben calcularse sin el “*push-down*” de impuestos CFC. Esta arquitectura muestra que el paquete *Side-by-Side* reduce la exposición a la UTPR en determinados casos, pero no convierte el Pilar 2 en un régimen de exención general ni suprime la localización del impuesto mínimo en las jurisdicciones fuente.

Desde la perspectiva de los CDI, esta precisión es relevante porque confirma que el *Side-by-Side* no modifica directamente los tratados ni introduce una cláusula convencional que autorice expresamente la UTPR. Más bien, desplaza parte del

conflicto hacia una arquitectura de puertos seguros, equivalencias funcionales, elecciones administrativas, períodos transitorios y revisión futura. Por ello, el paquete puede reducir la exposición práctica de ciertos grupos —especialmente aquellos con matriz en jurisdicciones cualificadas—, pero no resuelve la pregunta jurídica de fondo en tratados antiguos, sin *saving clause* o en estructuras donde la UTPR se aplique mediante establecimientos permanentes.

En todo caso, esta conclusión debe formularse con cuidado. El *Side-by-Side* no demuestra por sí mismo que la UTPR sea jurídicamente inválida ni que resulte incompatible, en abstracto, con todos los CDI. Demuestra, más bien, que su implementación global requería una estabilización política que el diseño original no podía asegurar por sí solo. En ese sentido, el paquete no debe leerse como una confesión de ilegalidad, sino como una respuesta institucional a la dificultad de sostener una regla de cierre global frente a objeciones de soberanía fiscal, resistencia estadounidense y diferencias estructurales entre regímenes nacionales de imposición mínima.

La dimensión temporal también importa. El *Side-by-Side* opera a partir de 2026, por lo que los ejercicios 2024 y 2025 pueden conservar un espacio de riesgo específico para grupos que no cuenten con protección efectiva bajo puertos seguros transitorios. Esta transición confirma que el debate jurídico sobre la UTPR no desaparece con el paquete *Side-by-Side*; queda condicionado por períodos de vigencia, elecciones, implementación doméstica y la revisión programada para 2029.

Esta evolución política tiene dos lecturas. Por un lado, puede interpretarse como evidencia de que la UTPR requería ajustes para preservar la estabilidad del sistema. Por otro lado, también puede verse como una confirmación indirecta de la fragilidad política y jurídica del mecanismo: si la regla fuera convencionalmente pacífica y políticamente indiscutida, no habría sido necesario diseñar una solución paralela de exclusión para una categoría central de grupos multinacionales.

Desde la perspectiva estadounidense, el problema no era únicamente la cuantía potencial de la UTPR, sino el precedente institucional: permitir que jurisdicciones extranjeras capturaran impuesto complementario sobre grupos estadounidenses mediante una regla que el Congreso no había incorporado al derecho interno.

14.1. *Side-by-Side*, fragmentación estructural y pérdida de neutralidad de la UTPR

El paquete *Side-by-Side* no debe entenderse como una concesión política a Estados Unidos de América ni como una simple solución técnica de coordinación. Su importancia es más profunda: introduce una forma de fragmentación estructural dentro del impuesto mínimo global. La UTPR fue diseñada como una regla de cierre con pretensión de neutralidad matemática: si el impuesto complementario no era capturado por un QDMTT o por una IIR calificada, las jurisdicciones UTPR podían recaudar el remanente conforme a una fórmula basada en empleados y activos tangibles. El *Side-by-Side* altera esa lógica al incorporar puertos seguros, exclusiones y regímenes de convivencia que filtran la aplicación de la regla según el estatus político y técnico de determinadas jurisdicciones.

Desde esta perspectiva, la UTPR deja de operar como un mecanismo puramente automático de asignación residual de impuesto complementario. Ello no elimina necesariamente la racionalidad del Pilar Dos, pero sí debilita la idea de que el sistema opera bajo una neutralidad uniforme. La aplicación práctica de la UTPR pasa a depender no solo de variables

técnicas —tasa efectiva, beneficio excedente, empleados y activos— sino también del poder de negociación de las jurisdicciones involucradas.

Esta conclusión es particularmente relevante en el caso de Estados Unidos. El *Side-by-Side* reconoce, de manera directa o indirecta, que ciertos regímenes nacionales como GILTI o CAMT pueden recibir un tratamiento funcionalmente equivalente o protegido dentro de la arquitectura del impuesto mínimo global, aun cuando no repliquen mecánicamente las reglas GloBE. La consecuencia es que los grupos con matriz en determinadas jurisdicciones pueden quedar protegidos total o parcialmente frente a la UTPR, mientras que otros grupos, ubicados en jurisdicciones sin capacidad política equivalente, podrían quedar expuestos a la aplicación plena de la regla.

En términos de economía política tributaria, el paquete *Side-by-Side* revela que el impuesto mínimo global no es solamente un sistema técnico de coordinación fiscal; también refleja equilibrios políticos entre jurisdicciones con distinta capacidad de negociación. La regla de cierre no opera en el vacío; opera dentro de una estructura internacional donde algunas jurisdicciones tienen capacidad para negociar excepciones, diferimientos o equivalencias, mientras otras deben simplemente adaptar su legislación doméstica para preservar recaudación o evitar que el impuesto complementario sea capturado por terceros Estados.

Esto refuerza la tesis crítica del presente trabajo. Si la UTPR ya planteaba dudas convencionales por permitir que una jurisdicción recaude impuesto complementario sobre beneficios generados en otra jurisdicción, el *Side-by-Side* añade una capa adicional de complejidad: la regla no solo tensiona los CDI, sino que además deja de aplicarse de manera homogénea. La controversia ya no se limita a si la UTPR tiene un punto de conexión suficiente; también incluye si ese punto de conexión será aplicado de forma neutral o filtrado por arreglos políticos posteriores.

Por ello, el concepto de “tratado de paz fiscal” resulta útil, siempre que se entienda como una metáfora analítica y no como una categoría jurídica formal. El *Side-by-Side* estabiliza políticamente el sistema, pero al precio de reconocer que la uniformidad original del Pilar Dos era difícilmente sostenible frente a la resistencia estadounidense y las tensiones entre soberanía fiscal, competitividad y coordinación multilateral. En ese sentido, no destruye el Pilar Dos, pero sí transforma su naturaleza: de una arquitectura global pretendidamente uniforme a un régimen de coexistencia regulada, con zonas de excepción, reconocimiento diferenciado y fragmentación administrada.

La conclusión práctica es que el *Side-by-Side* reduce ciertos riesgos inmediatos de conflicto, especialmente respecto de grupos con matriz en jurisdicciones calificadas, pero no resuelve la objeción jurídica de fondo.

Al contrario, confirma que la UTPR necesitó ser políticamente modulada para sobrevivir. Esa modulación puede hacerla más viable desde el punto de vista diplomático, pero también evidencia que la aplicación del impuesto mínimo global estará inevitablemente condicionada por la capacidad de negociación de las principales jurisdicciones.

15. El frente judicial europeo: referencia prejudicial belga ante el TJUE

El debate dejó de ser puramente académico. El 17 de julio de 2025, la Corte Constitucional de Bélgica decidió elevar una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la validez de las disposiciones UTPR de la Directiva (UE) 2022/2523. La impugnación fue promovida por la American Free Enterprise Chamber of Commerce contra disposiciones de la ley belga de tributación mínima.

La cuestión prejudicial pregunta, en esencia, si los artículos 12 a de la Directiva son compatibles con derechos y principios del Derecho de la Unión, incluyendo igualdad y no discriminación, derecho de propiedad, libertad de establecimiento, libre prestación de servicios, seguridad jurídica y territorialidad fiscal, en la medida en que obligan a entidades constitutivas establecidas en la Unión Europea a soportar impuesto UTPR calculado sobre beneficios infra-gravados de otras entidades del grupo situadas en otra jurisdicción.

Para efectos del presente artículo, este litigio confirma que la principal controversia no es meramente de técnica contable GloBE, sino de legitimidad jurídica del punto de conexión. El desenlace ante el TJUE no resolverá necesariamente todos los problemas de tratados bilaterales, pero puede influir de manera significativa en la aceptación europea de la UTPR y en la estrategia de litigio de grupos multinacionales.

15.1. Litigiosidad directa y análoga sobre Pilar Dos, UTPR y tasas mínimas

La investigación jurisprudencial comparada permite precisar el alcance del frente judicial. El caso belga es pionero porque cuestiona directamente la validez del mecanismo UTPR incorporado en la Directiva (UE) 2022/2523.

En cambio, los demás casos disponibles hasta ahora son análogos funcionales y deben clasificarse según su cercanía: (i) litigios procesales contra la Directiva de Tributación Mínima; (ii) precedentes CFC y de imputación de rentas extranjeras; (iii) decisiones sobre *treaty override* y jerarquía doméstica de tratados; (iv) decisiones sobre tasas mínimas domésticas; y (v) hipótesis todavía no resueltas de arbitraje de inversión.

La expresión “analogías o análogos funcionales” se utiliza en este trabajo para referirse a precedentes que no tratan directamente sobre la UTPR, pero que enfrentan problemas jurídicos estructuralmente similares. Su valor no consiste en resolver la legalidad de la UTPR, sino en mostrar cómo los tribunales han razonado ante situaciones comparables: imputación doméstica de rentas extranjeras, reglas CFC, *treaty override*, no discriminación, proporcionalidad, territorialidad fiscal o imposición mínima.

Estas analogías permiten construir una matriz de riesgos en ausencia de jurisprudencia directa. Sin embargo, deben emplearse con cautela. *Schneider Electric*, *Rubis*, *Cadbury Schweppes*, *X GmbH*, *Moore*, *Loblaw* o los precedentes sobre *treaty override* no deciden si la UTPR es compatible con los CDI. Su utilidad es distinta: ayudan a anticipar si un tribunal pudiese privilegiar la forma jurídica del gravamen —esto es, una carga impuesta a una entidad local— o la sustancia

económica de la operación —esto es, un impuesto calculado sobre beneficios extranjeros de entidades que no son contribuyentes en la jurisdicción que aplica la regla—.

Por ello, las analogías funcionales no sustituyen el análisis del tratado concreto, del diseño doméstico de la UTPR y del foro competente. Más bien, permiten ordenar el debate y evitar dos errores opuestos: afirmar que la UTPR es automáticamente inválida por existir precedentes críticos sobre rentas extranjeras, o sostener que es automáticamente compatible porque otros tribunales han aceptado reglas CFC o mecanismos domésticos de imputación de rentas no distribuidas.

El eventual antecedente Fugro debe tratarse con cautela y únicamente como un precedente procesal sobre legitimación activa en acciones directas contra la Directiva de Tributación Mínima. Su utilidad para este trabajo es limitada: ilustra las dificultades de acceso directo al control jurisdiccional de la Directiva, pero no decide el fondo de la compatibilidad sustantiva del Pilar 2 con el Derecho primario de la Unión ni con los CDI.

Por otro lado, las sentencias colombianas sobre la tasa mínima de tributación son útiles como referencia de constitucionalidad doméstica de fórmulas mínimas basadas en utilidad financiera o depurada, especialmente respecto de capacidad contributiva, equidad tributaria y margen de configuración legislativa. Sin embargo, su valor para el análisis de la UTPR es limitado: se trata de una imposición mínima local, no de una regla de asignación extraterritorial de impuesto complementario calculado sobre beneficios de entidades extranjeras del grupo. En consecuencia, estos precedentes aportan al análisis comparado sobre la constitucionalidad de tasas mínimas, pero no resuelven la legalidad convencional de la UTPR, la IIR, el QDMTT ni su interacción con los CDI.

En materia de tratados bilaterales de inversión y arbitraje internacional, el punto más relevante no es la existencia de laudos ya decididos —que no parecen existir todavía respecto de Pilar Dos— sino el riesgo conceptual. Una QDMTT, una IIR o una UTPR pueden tensionar incentivos fiscales, cláusulas de estabilidad o expectativas legítimas del inversionista. No obstante, el análisis de daño económico es complejo: si un Estado fuente no recauda el impuesto mínimo por invalidez del QDMTT, el mismo *top-up tax* puede ser recaudado por la jurisdicción de la matriz mediante IIR o por otros Estados mediante UTPR. Esto reduce, aunque no elimina, el atractivo económico de ciertas reclamaciones arbitrales.

Categoría	Ejemplos	Utilidad para el artículo	Advertencia editorial
Caso directo UTPR Nivel 1	Belgica / Cour constitutionnelle → TJUE, C-519/25	Principal frente judicial directo sobre validez de la UTPR.	Pendiente de sentencia de fondo del TJUE.
Acción directa contra Directiva Nivel 3	El eventual antecedente Fugro debe mantenerse, por ahora, solo como referencia procesal pendiente de identificación oficial completa. No debe presentarse como precedente sustantivo sobre la compatibilidad de la UTPR con el Derecho primario de la Unión ni con los CDI.	Útil para explicar standing/ admisibilidad y límites de litigio directo.	Verificar identificación oficial antes de cita cerrada; no resuelve fondo.
CFC / treaty compatibility Nivel 2	Schneider Electric, Rubis y precedentes CFC europeos	Mapa de riesgo entre lectura sustancial y lectura formal.	Son analogías, no UTPR.

Categoría	Ejemplos	Utilidad para el artículo	Advertencia editorial
Libertades UE / territorialidad Nivel 3	Cadbury, Columbus, X GmbH	Proporcionalidad, justificación, sustancia y baja tributación extranjera.	No son casos de CDI puro.
Constitucionalidad de alícuota mínima local Nivel 3	Colombia, Ley 2277 de 2022, según investigación del autor	Capacidad contributiva, equidad y margen legislativo en impuestos mínimos.	No equivale a UTPR extraterritorial ni decide CDI.
Arbitraje de inversión Nivel 3	Hipótesis BIT/TBI por incentivos o estabilidad fiscal	Riesgo futuro por expectativas legítimas y trato justo y equitativo.	Sin laudos específicos de Pilar Dos localizados a la fecha.

Para convertir este análisis en una herramienta útil de asesoría y litigio, conviene evaluar cada caso mediante la siguiente matriz:

Variable	Pregunta clave	Efecto sobre el riesgo UTPR
Artículo 2	¿La UTPR es impuesto comprendido o sustancialmente similar?	Si la respuesta es afirmativa, aumentan los riesgos bajo artículos distributivos.
Saving clause	¿El tratado preserva expresamente la potestad de gravar residentes fiscales?	Una <i>saving clause</i> fortalece la defensa formal para sociedades residentes fiscales.
Tipo de contribuyente	¿La carga recae sobre sociedad residente fiscal o establecimiento permanente?	El riesgo es mayor en establecimientos permanentes.
Sujeto comparable	¿Cómo se define el comparable bajo artículo 24?	La selección del comparable puede decidir la objeción de no discriminación.
Jerarquía interna	¿La constitución permite <i>treaty override</i> o da primacía al CDI?	Determina si la defensa convencional puede bloquear la ley doméstica.
Foro	¿Decide un tribunal doméstico, autoridad competente, árbitro o TJUE?	Foros distintos pueden privilegiar forma, sustancia, derecho de la Unión o derecho internacional.

15.2. Matriz jurisprudencial complementaria

A efectos prácticos, la matriz convencional debe complementarse con una matriz jurisprudencial. Si el caso se parece a *Schneider Electric*, el riesgo convencional aumenta porque el foro mira la sustancia de rentas o beneficios empresariales extranjeros protegidos por el artículo 7 del CDI.

Si se parece a *Rubis*, el debate se desplaza hacia la caracterización doméstica de la renta y la posibilidad de ubicarla en una cláusula residual.

Si se parece a *Cadbury* o *X GmbH*, el eje será la proporcionalidad, la justificación y la presencia o ausencia de sustancia económica.

Si se parece al precedente alemán de *treaty override*, el conflicto puede resolverse internamente en favor de la ley posterior, sin que ello cierre el debate bajo derecho internacional.

Esta matriz permite evitar dos errores opuestos: presentar la UTPR como automáticamente ilegal por el solo hecho de tocar beneficios extranjeros, o presentarla como automáticamente válida porque formalmente recae sobre una entidad constitutiva local.

La posición más sólida sigue siendo intermedia y crítica: la UTPR es defendible como política pública global, pero su compatibilidad convencional dependerá de la caracterización del impuesto, el texto del CDI, el tipo de contribuyente, el foro y la disposición del juez a mirar la sustancia económica por encima de la forma jurídica.

16. El “efecto dominó” del litigio belga: riesgo de fractura asimétrica del Inclusive Framework

La cuestión prejudicial belga ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) no solo tiene relevancia para la validez interna de la Directiva (UE) 2022/2523. Su importancia sistémica radica en que pone a prueba la legitimidad jurídica del punto de conexión utilizado por la UTPR: la posibilidad de imponer a una entidad constitutiva situada en una jurisdicción una carga fiscal calculada sobre beneficios infra-gravados obtenidos por otras entidades del grupo en otra jurisdicción.

Si el TJUE llegara a considerar que los artículos 12 a 14 de la Directiva vulneran el Derecho primario de la Unión —por ejemplo, por afectar de manera desproporcionada la libertad de establecimiento, el derecho de propiedad, la seguridad jurídica, la igualdad de trato o el principio de territorialidad fiscal—, el impacto no se limitaría al caso belga. Podría producirse un efecto dominó dentro del sistema europeo de implementación del Pilar Dos, porque la UTPR dejaría de operar como regla de cierre plenamente disponible en la Unión Europea.

La consecuencia geopolítica sería relevante: la Unión Europea, que fue una de las primeras regiones en transformar el acuerdo político del Inclusive Framework en una obligación jurídica regional, podría quedar limitada o incluso inhabilitada para aplicar uno de los mecanismos más sensibles del diseño GloBE. Al mismo tiempo, otras jurisdicciones fuera de la Unión podrían continuar aplicando sus propias versiones de la UTPR o de reglas equivalentes. El resultado sería una fractura asimétrica: el mismo estándar global produciría consecuencias distintas según el bloque jurídico que lo implemente.

Esa asimetría afectaría uno de los supuestos centrales del Pilar Dos: la idea de que la coordinación multilateral puede funcionar mediante implementación doméstica paralela, aun sin modificación simultánea de los CDI. Si un bloque económico central como la Unión Europea no pudiera aplicar la UTPR por restricciones derivadas de su propio derecho constitucional supranacional, la pretendida uniformidad del sistema quedaría debilitada. La UTPR dejaría de ser una regla global de cierre homogénea y pasaría a operar como una herramienta disponible solo en ciertas jurisdicciones, dependiendo de los límites constitucionales, convencionales o supranacionales de cada ordenamiento.

El problema sería especialmente sensible porque la UTPR cumple una función de presión sistémica. Su existencia incentiva a las jurisdicciones de baja tributación a adoptar un QDMTT y a las jurisdicciones de la matriz a aplicar una IIR calificada. Si la UTPR no puede operar en la Unión Europea, esa presión se reduce parcialmente y puede alterarse el equilibrio entre jurisdicciones implementadoras y no implementadoras. Ello podría generar oportunidades de arbitraje regulatorio, mayor complejidad en la coordinación de safe harbours y una dependencia aún mayor de soluciones políticas como el paquete Side-by-Side.

No obstante, el alcance de un eventual fallo adverso dependería de la técnica decisoria utilizada por el TJUE. Una sentencia amplia, que cuestione estructuralmente el punto de conexión de la UTPR, tendría un impacto sistémico mucho

mayor que una sentencia limitada a aspectos específicos de proporcionalidad, diseño legislativo, falta de salvaguardas o aplicación a determinados supuestos. En este segundo escenario, la Unión Europea podría intentar corregir la regla mediante ajustes normativos, excepciones o mecanismos de proporcionalidad, sin necesariamente abandonar por completo la UTPR.

Desde la perspectiva de los CDI, una sentencia adversa del TJUE no resolvería por sí sola la compatibilidad de la UTPR con los tratados bilaterales de doble imposición. Sin embargo, tendría un efecto persuasivo importante. Si el TJUE concluyera que la UTPR carece de un punto de conexión suficientemente legítimo bajo el Derecho de la Unión, ese razonamiento podría ser utilizado por contribuyentes en litigios domésticos o convencionales para reforzar la tesis de que la regla opera, en sustancia, como una imposición sobre beneficios extranjeros no atribuibles a la entidad constitutiva local.

En este sentido, el litigio belga puede convertirse en un punto de inflexión. Si la UTPR es validada, el argumento de compatibilidad formal ganará fuerza, especialmente para los Estados que sostienen que la regla grava únicamente a la entidad constitutiva local. Si, por el contrario, la UTPR es invalidada total o parcialmente, el Inclusive Framework enfrentará un problema de coherencia estructural: su regla de cierre podría operar fuera de la Unión Europea, pero no dentro de ella, precisamente en uno de los mercados que más tempranamente incorporó el Pilar Dos a derecho positivo.

Por ello, el caso belga no debe analizarse únicamente como un litigio europeo. Debe entenderse como una prueba de resistencia institucional del Pilar Dos. La cuestión de fondo no es solo si la UTPR es compatible con una directiva europea, sino si el impuesto mínimo global puede conservar su pretensión de uniformidad cuando sus mecanismos de cierre chocan con límites constitucionales, supranacionales o convencionales en jurisdicciones centrales del sistema.

En definitiva, el posible “efecto dominó” del litigio belga confirma la tesis central de este trabajo: la UTPR no es simplemente una regla de cálculo del impuesto mínimo global, sino una prueba de legitimidad del nuevo punto de conexión fiscal que el Pilar Dos pretende introducir en el derecho tributario internacional.

Por eso, el problema de la UTPR no es solo técnico. Es institucional.

Conclusión: legalidad discutida, soberanía fiscal y certeza jurídica

La UTPR representa una evolución profunda del sistema tributario internacional. Desde una perspectiva de política pública, puede defenderse como mecanismo necesario para proteger la integridad del impuesto mínimo global y reducir incentivos a la competencia fiscal agresiva. Sin embargo, desde la perspectiva de los tratados de doble imposición, su legalidad no puede considerarse pacífica.

La tesis más robusta no es afirmar que la UTPR sea ilegal bajo todos los tratados ni que sea plenamente compatible en todos los casos. La tesis más sólida es que la UTPR se encuentra en una zona de legalidad discutida, cuya validez convencional depende de la caracterización jurídica del impuesto, del texto específico del CDI, de la existencia o no de *saving clause*, del tipo de contribuyente local utilizado como punto de conexión y del enfoque formal o sustancial adoptado por el foro de decisión.

Si el foro privilegia la forma jurídica, especialmente cuando la UTPR se aplica a una sociedad residente y existe una *saving clause*, la defensa de compatibilidad tiene argumentos relevantes. Si el foro privilegia la sustancia económica, especialmente en casos de establecimientos permanentes o tratados sin *saving clause*, la objeción crítica gana fuerza: la UTPR puede ser vista como una recaudación de impuesto sobre beneficios extranjeros mediante un contribuyente local sustituto.

La solución más limpia desde el punto de vista de legalidad, soberanía fiscal y certeza jurídica sería una adaptación convencional expresa. Ello no niega la conveniencia política del impuesto mínimo global; simplemente reconoce que una redistribución tan significativa de potestades tributarias debería hacerse mediante instrumentos convencionales transparentes, y no mediante caracterizaciones domésticas que los tratados preexistentes no contemplaron expresamente.

La verdadera pregunta que plantea la UTPR no es si el impuesto mínimo global es deseable como política pública, sino si una arquitectura de *soft law*, guías administrativas e implementación doméstica coordinada puede alterar, sin modificación expresa, el equilibrio convencional construido durante décadas entre residencia, fuente, establecimiento permanente, entidad separada y no discriminación.

Nota metodológica

Las fuentes oficiales de la OCDE, la Unión Europea y los tribunales citados las verificamos en repositorios públicos. Respecto de la doctrina publicada en revistas especializadas, verificamos al menos la existencia pública del documento, su autoría, título, año y lugar de publicación mediante repositorios oficiales, SSRN, páginas institucionales, Kluwer, Tax Notes, IBFD, repositorios universitarios o bibliotecas académicas públicas.

Referencias

OCDE / Pilar 2 / GloBE

- OECD. (2021). *Tax challenges arising from the digitalisation of the economy—Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two): Inclusive Framework on BEPS*. OECD Publishing. <https://www.oecd.org/en/topics/sub-issues/global-minimum-tax/global-anti-base-erosion-model-rules-pillar-two.html>
- OECD. (2022). *Tax challenges arising from the digitalisation of the economy—Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two), first edition: Inclusive Framework on BEPS*. OECD Publishing. <https://www.oecd.org/tax/beps/tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy-commentary-to-the-global-anti-base-erosion-model-rules-pillar-two.pdf>
- OECD. (2025). *Tax challenges arising from the digitalisation of the economy—Consolidated Commentary to the Global Anti-Base Erosion Model Rules (2025)*. OECD Publishing. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2025/05/tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy-consolidated-commentary-to-the-global-anti-base-erosion-model-rules-2025_be9651c2/a551b351-en.pdf
- OECD. (2026). *Tax challenges arising from the digitalisation of the economy—Global Anti-Base Erosion Model Rules (Pillar Two), Side-by-Side Package: Inclusive Framework on BEPS*. OECD. <https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/topics/policy-sub-issues/global-minimum-tax/side-by-side-package.pdf>
- OECD. (2026). *Global minimum tax*. <https://www.oecd.org/en/topics/sub-issues/global-minimum-tax.html>

Unión Europea y derecho internacional público

- Council of the European Union. (2022). *Council Directive (EU) 2022/2523 of 14 December 2022 on ensuring a global minimum level of taxation for multinational enterprise groups and large-scale domestic groups in the Union*. Official Journal of the European Union, L 328, 1–58. <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2022/2523/oj>
- United Nations. (1969). *Vienna Convention on the Law of Treaties*. United Nations Treaty Series, 1155, 331. <https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201155/volume-1155-I-18232-English.pdf>

Estados Unidos de América, G7 y Side-by-Side

- The White House. (2025, January 20). *The Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) Global Tax Deal (Global Tax Deal)*. <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/01/the-organization-for-economic-co-operation-and-development-oecd-global-tax-deal-global-tax-deal/>

U.S. Department of the Treasury. (2025, June 28). G7 statement on global minimum tax. <https://home.treasury.gov/news/press-releases/sb0181>

U.S. Department of the Treasury. (2026, January 5). Treasury secures agreement to exempt U.S.-headquartered companies from Biden global tax plan. <https://home.treasury.gov/news/press-releases/sb0350>

Jurisprudencia y procedimientos judiciales

Cour constitutionnelle de Belgique. (2025, July 17). Arrêt n° 104/2025, ECLI:BE: GHCC:2025.104.

Court of Justice of the European Union. (2025). Case C-519/25, *American Free Enterprise Chamber of Commerce v Ministerraad*, request for a preliminary ruling from the Grondwettelijk Hof (Belgium), OJ C, C/2025/5575, 27.10.2025. <https://eur-lex.europa.eu/eli/C/2025/5575/oj>

Conseil d'État. (2002, June 28). *Ministre de l'Économie, des Finances et de l'Industrie c. Société Schneider Electric*, n° 232276. <https://www.legifrance.gouv.fr/ceta/id/CETATEXT000008092462/>

Conseil d'État. (2025, March 13). *Société Rubis*, n° 488080, ECLI:FR:CECHR:2025:488080.20250313. <https://www.conseil-etat.fr/fr/arianeweb/CE/decision/2025-03-13/488080>

Bundesverfassungsgericht. (2015, December 15). *Order of the Second Senate of 15 December 2015—2 BvL 1/12*. https://www.bundesverfassungsgericht.de/SharedDocs/Entscheidungen/EN/2015/12/ls20151215_2bvl000112en.html

Supreme Court of the United States. (2024, June 20). *Moore v. United States*, 602 U.S. _____. https://www.supremecourt.gov/opinions/23pdf/22-800_jg6o.pdf

Supreme Court of Canada. (2021). *Canada v. Loblaw Financial Holdings Inc.*, 2021 SCC 51, [2021] 3 S.C.R. 687. <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/19096/index.do>

Court of Justice of the European Union. (2006, September 12). *Cadbury Schweppes plc and Cadbury Schweppes Overseas Ltd v Commissioners of Inland Revenue*, Case C-196/04, ECLI:EU:C:2006:544. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:62004CJ0196>

Court of Justice of the European Union. (2007, December 6). *Columbus Container Services BVBA & Co. v Finanzamt Bielefeld-Innenstadt*, Case C-298/05, ECLI:EU:C:2007:754. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:62005CJ0298>

Court of Justice of the European Union. (2019, February 26). *X GmbH v Finanzamt Stuttgart—Körperschaften*, Case C-135/17, ECLI:EU:C:2019:136. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:62017CJ0135>

Doctrina especializada

- Avi-Yonah, R. S. (2023). *The UTPR and the treaties*. *Tax Notes International*. January 2, 2023. P. 45. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4668950
- Chand, V., Turina, A., & Romanovska, K. (2022). Tax treaty obstacles in implementing the Pillar Two global minimum tax rules and a possible solution for eliminating the various challenges. *World Tax Journal*. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3967198
- Christians, A., & Shay, S. E. (2023). The consistency of Pillar 2 UTPR with U.S. bilateral tax treaties. *Tax Notes International*, 109, 445–454. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4443385
- de Wilde, M. F. (2022, January 12). Why Pillar Two top-up taxation requires tax treaty modification. *Kluwer International Tax Blog*. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/international-tax-law-blog/why-pillar-two-top-up-taxation-requires-tax-treaty-modification/>
- Dourado, A. P. (2022). The Pillar Two top-up taxes: Interplay, characterization, and tax treaties. *Intertax*, 50(5), 388–395. <https://doi.org/10.54648/taxi2022045>
- Hallade, L.-H. (2024). *The interaction between the UTPR and tax treaties: Selected issues*. SSRN. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=5019512
- Hongler, P., Mosquera Valderrama, I. J., Debelva, F., Chand, V., & Chaisse, J. (2023). UTPR—Potential conflicts with international law? *Tax Notes International*, 111, 141–151. <https://globtaxgov.weblog.leidenuniv.nl/wp-content/uploads/2023/08/TNI-UTPR-2023.pdf>
- Li, J. (2022). The Pillar 2 undertaxed payments rule departs from international consensus and tax treaties. *Tax Notes Federal*, 174, 1695. https://digitalcommons.osgoode.yorku.ca/scholarly_works/2881/
- Masuda, T. (2024). The compatibility of the UTPR and Japan's tax treaties. *Tax Notes International*, 114, 1136–1141. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4853093
- Nikolakakis, A., & Li, J. (2023). UTPR: Unprecedented (and unprincipled?) tax policy response. *Tax Notes International*, 109, 743–751. <https://biblioteca.ief.es/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=147259>
- Picciotto, S., & Kadet, J. M. (2022). The transition to unitary taxation. *Tax Notes International*, 108, 453. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4281528
- VanderWolk, J. (2023). The UTPR, treaties, and CFC rules: A reply to Avi-Yonah and Schler. *Tax Notes International*, 109, 187. <https://www.squirepattonboggs.com/media/3y1b4jtt/the-utpr-treaties-and-cfc-rules-a-reply-to-aviyonah-and-schler.pdf>

Trabajos propios citados

Martínez, A. (2026). *El Paquete “Side-by-Side” de la OCDE (Pilar 2): Reconfiguración de la arquitectura fiscal global* (Documento de Trabajo No. 3, DT-03-2026). Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. <https://www.ciat.org/dt-03-2026-el-paquete-side-by-side-de-la-ocde-pilar-2-reconfiguracion-de-la-arquitectura-fiscal-global/>

Anexo: Glosario de acrónimos y siglas

Este glosario recoge las siglas y acrónimos utilizados a lo largo del artículo. Se incluye su significado en inglés, cuando corresponde, y una explicación breve en español para facilitar la lectura técnica del documento.

Sigla / acrónimo	Significado	Uso en el artículo
AFEC	American Free Enterprise Chamber of Commerce	Organización que promovió la impugnación en Bélgica contra disposiciones de la ley de tributación mínima vinculadas con la UTPR.
ALP	Arm's Length Principle	Principio de plena competencia. Exige que las operaciones entre partes vinculadas se valoren como si hubieran sido realizadas entre partes independientes.
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting	Proyecto OCDE/G20 contra la erosión de bases imponibles y el traslado de beneficios.
BIT / TBI	Bilateral Investment Treaty / Tratado Bilateral de Inversión	Tratado que protege inversiones extranjeras y puede contener cláusulas de trato justo y equitativo, estabilidad o protección contra expropiación.
BvG / BVerfG	Bundesverfassungsgericht	Tribunal Constitucional Federal de Alemania.
CAMT	Corporate Alternative Minimum Tax	Impuesto mínimo alternativo corporativo de EE. Uu., relevante en la discusión de equivalencias funcionales frente al impuesto mínimo global.
CFC	Controlled Foreign Corporation	Régimen de sociedades extranjeras controladas que permite imputar determinadas rentas extranjeras a un accionista residente.
CDI	Convenio para evitar la doble imposición	Tratado bilateral que distribuye potestades tributarias entre dos Estados y establece mecanismos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión o el fraude fiscal.
CIAT	Centro Interamericano de Administraciones Tributarias	Organismo internacional especializado en administración tributaria.
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	Tratado internacional que recoge reglas generales de interpretación, cumplimiento y efectos de los tratados.
EE. UU.	Estados Unidos de América	Jurisdicción central en el debate político sobre Pilar Dos, GILTI, CAMT, UTPR y Side-by-Side.
EP	Establecimiento permanente	Presencia empresarial suficiente en un Estado que permite atribuir beneficios y someterlos a imposición conforme a un CDI.
FET	Fair and Equitable Treatment	Estándar de trato justo y equitativo usado en tratados de inversión; puede ser relevante en hipótesis de controversias por cambios fiscales.
G7	Group of Seven	Foro político integrado por Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Europea como participante institucional.
GILTI	Global Intangible Low-Taxed Income	Régimen estadounidense que grava ciertas rentas extranjeras de baja tributación de CFCs de accionistas estadounidenses.
GloBE	Global Anti-Base Erosion Rules	Reglas del Pilar Dos diseñadas para asegurar una tributación mínima efectiva del 15% para grupos multinacionales dentro del alcance del régimen.
GME / MNE	Grupo multinacional de empresas / Multinational Enterprise Group	Grupo empresarial con entidades o establecimientos permanentes en más de una jurisdicción.

Sigla / acrónimo	Significado	Uso en el artículo
IIR	Income Inclusion Rule	Regla de Inclusión de Rentas. Permite a la jurisdicción de la matriz recaudar impuesto complementario respecto de rentas de baja tributación de entidades del grupo.
Inclusive Framework	OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS	Marco inclusivo de jurisdicciones que negocia y coordina estándares internacionales en materia BEPS, incluyendo Pilar Dos.
IRC	Internal Revenue Code	Código tributario federal de Estados Unidos.
IRS	Internal Revenue Service	Administración tributaria federal de Estados Unidos.
MLI	Multilateral Instrument	Instrumento multilateral utilizado en el proyecto BEPS para modificar simultáneamente tratados tributarios bilaterales.
OCDE / OECD	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos / Organisation for Economic Co-operation and Development	Organización internacional que lidera, junto con el G20, el desarrollo técnico del proyecto BEPS y del Pilar Dos.
Pilar Dos / Pillar Two	Segundo pilar del acuerdo OCDE/G20 sobre fiscalidad internacional	Arquitectura normativa que busca asegurar un impuesto mínimo global para grandes grupos multinacionales.
QDMTT	Qualified Domestic Minimum Top-up Tax	Impuesto mínimo doméstico calificado. Permite que la jurisdicción fuente recaude prioritariamente el impuesto complementario generado en su territorio.
Sbs	Side-by-Side	Paquete o enfoque de coexistencia entre el régimen GloBE y ciertos regímenes nacionales de imposición mínima, particularmente relevante para EE. UU.
TCJA	Tax Cuts and Jobs Act	Reforma tributaria federal estadounidense de 2017, relevante para comprender el origen de GILTI y otros elementos del sistema fiscal internacional de EE. UU..
TJUE / CJEU	Tribunal de Justicia de la Unión Europea / Court of Justice of the European Union	Tribunal de la Unión Europea competente para interpretar el Derecho de la Unión y resolver cuestiones prejudiciales.
Top-up tax	Impuesto complementario	Monto adicional necesario para llevar la tributación efectiva de una jurisdicción al mínimo requerido bajo las reglas GloBE.
UE / EU	Unión Europea / European Union	Bloque regional que implementó el impuesto mínimo global mediante la Directiva (UE) 2022/2523.
UPE	Ultimate Parent Entity	Entidad matriz última del grupo multinacional.
UPE Safe Harbour	Puerto seguro de la entidad matriz última	Mecanismo del paquete Side-by-Side que puede proteger ciertos beneficios de la jurisdicción de la matriz frente a la UTPR extranjera.
UTPR	Undertaxed Profits Rule	Regla de Beneficios Infra-gravados. Regla de cierre del Pilar Dos que asigna impuesto complementario residual a jurisdicciones implementadoras cuando el QDMTT o la IIR no capturan el monto correspondiente.
VCLT	Vienna Convention on the Law of Treaties	Sigla inglesa de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



Serie Documentos de Trabajo



ciat@ciat.org



ciat.org